

4 de abril de 2025

**REF.: Caso Nº 13.049
H.O.V.T. y otros
Guatemala**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.049 – H.O.V.T. y otros respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por detenciones ilegales y arbitrarias, actos de hostigamiento y malos tratos cometidos en contra de M.I.V.T, F.L.V.T, H.O.V.T, Walter Haroldo Caña Chiroy y Mario Lisandro Pocón, actos de acoso sexual contra Claudia Torres, así como por el asesinato de H.O.V.T.

H.O.V. T. tenía 13 años al momento de su muerte. Walter Haroldo Caña Chiroy y Mario Lisandro Pocón Ramos tenían 27 años. Claudia Torres, madre de H.O.V.T., se dedicaba a la venta de distintos productos y acudía frecuentemente a vender a los agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la Estación de San Pedro Sacatepéquez. A partir de 2004 la señora Torres denunció en distintas ocasiones que sufría acoso sexual por parte de un oficial de la PNC, de apellido Maquiz.

El 4 de octubre de 2004, H.O.V.T fue detenido por supuestamente estar involucrado en el delito de robo agravado. El 6 de octubre de 2004, el Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley resolvió favorablemente un recurso de exhibición personal a su favor y éste recuperó su libertad al día siguiente por lo que estuvo privado de libertad tres días. H.O.V.T denunció en una entrevista que rindió ante el Instituto de la Defensa Pública que, en el marco de su detención, fue objeto de golpizas por parte de la policía, así como amenazas de muerte. En particular, indicó que la policía le dijo que levantara las manos y luego de hacerlo, le pegaron con algo en la cabeza, por lo que se puso a llorar. De igual forma al salir le amenazaron con que lo iban a matar. Por su parte, F.L.V.T, también hijo de la señora Torres, declaró que se encontraba siendo objeto de hostigamientos por parte de la PNC.

El 7 de noviembre de 2004, fueron detenidos M.I.V.T, Walter Caña y Mario Pocón, al interior de la residencia de este último por agentes de la policía, por supuestamente estar involucrados en los delitos de robo agravado, plagio o secuestro y tenencia ilegal de municiones para armas de fuego. El 8 de noviembre de 2004, las madres de las víctimas indicadas presentaron una denuncia respecto de esta detención ante la Oficina de Responsabilidad Profesional de la PNC. En particular la señora Torres hizo constar que su hijo fue agredido por agentes de la PNC “pues tenía la cara hinchada, los otros dos detenidos también fueron agredidos sin recibir asistencia médica”.

El 14 de junio de 2005 la Jueza Octava de Primera Instancia Penal decretó la clausura provisional del proceso, por estimar que “al efectuar un análisis de los autos el juzgador llega a la conclusión de que no existen suficientes elementos para abrir a juicio el presente proceso, por lo que procede clausurar el presente proceso, por lo que debe resolverse conforme a derecho”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 12 de febrero de 2005 desconocidos dispararon armas de fuego contra H.O.V.T, mientras se conducía a pie en San Pedro Sacatepéquez, lo cual ocasionó su muerte. Por otra parte, en 2009 ocurrió el asesinato de Mario Pocón quien según indicó la parte peticionaria, también había sido amenazado previamente por miembros de la PNC y el 14 de febrero de 2010 se produjo el asesinato de Walter Caña, tras recibir múltiples heridas por arma de fuego en cráneo y tórax, en San Pedro Sacatepéquez.

La parte peticionaria presentó distintas denuncias por la muerte de H.O.V.T por lo que se inició un proceso penal por la agencia 1 de la Fiscalía de San Juan Sacatepéquez del Ministerio Público. El 9 de marzo de 2006 la señora Torres presentó una denuncia ante el Servicio de Investigación Criminal de la PNC en donde relató que consideraba que la muerte de su hijo se relacionaba con los problemas que han tenido con la PNC. En cuanto a dicha investigación, el Estado refirió que el proceso se encuentra archivado pues el Ministerio Público se ha visto imposibilitado de contar con insumos y medios de convicción que permitan identificar e individualizar a los responsables de la muerte de H.O.V.T pese a las diversas diligencias realizadas.

Con respecto a la muerte de Mario Pocón el Estado se limitó a indicar que se promovió una investigación donde se realizaron una serie de diligencias, sin embargo, el 2 de abril de 2019 se archivaron las diligencias pues no se contaba con elementos suficientes para dar con el paradero de los presuntos responsables de su muerte. Finalmente, sobre la muerte de Walter Caña, indicó el Estado que, según indagaciones de la PNC de la División Especializada en Investigación Criminal del Departamento de Delitos contra la Vida, presumiblemente el crimen fue cometido por integrantes del Comité de Seguridad del Municipio de San Pedro Sacatepéquez, y posiblemente el móvil fue una venganza personal. El 15 de enero de 2019 también se archivó la investigación, por no contar con suficientes evidencias de la escena del crimen.

En su Informe de Fondo No. 344/22, la Comisión consideró que la detención de H.O.V.T, las expresas y reiteradas amenazas de muerte y lesiones en el contexto de ésta, así como las amenazas a su hermano y sus padres, tomadas en su conjunto y no habiendo sido refutadas en una investigación, ofrecen indicios serios y suficientes para llevarla a la conclusión de que agentes estatales tuvieron participación en la muerte de H.O.V.T. La Comisión advirtió que el Estado no aportó elementos que le permitan descartar tan graves alegaciones, ni ofreció una hipótesis alternativa debidamente probada que hubiese conducido a desvirtuar el conjunto de elementos probatorios antes referidos. En virtud de tales consideraciones, la CIDH estimó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de H.O.V.T. De igual forma, en la medida en que la víctima era menor de edad al momento de su muerte, la violación de su derecho a la vida se configuró también en relación con los derechos del niño.

Asimismo, la Comisión notó que el Estado no negó tener conocimiento de los malos tratos denunciados y tampoco proporcionó una explicación sobre las lesiones de las víctimas. En este sentido, en la medida en que las mismas ocurrieron bajo custodia del Estado, la Comisión señaló que correspondía que proporcionara una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, lo cual no ocurrió en el presente caso. En virtud de lo anterior, la CIDH estimó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de M.I.V.T, H.O.V.T, Mario Pocón y Walter Caña.

Por otro lado, con respecto al derecho a la libertad personal, la Comisión determinó que el Estado no acreditó que las detenciones de H.O.V.T., M.I.V.T, Mario Pocón y Walter Caña se realizaron en flagrante delito ni tampoco obra en el expediente una orden de detención que hubiese habilitado la restricción legítima de su derecho a la libertad personal. En cuanto a F.L.V.T, la CIDH advirtió que denunció que en varias ocasiones la policía lo detuvo para revisarlo y le pegaron sin ninguna razón, sobre lo cual el Estado tampoco presentó una justificación o elementos que permitan a la Comisión observar que estas detenciones hayan sido realizadas en observancia de la garantía de legalidad.

En relación a la arbitrariedad de la detención, la CIDH consideró que los métodos utilizados por los agentes de seguridad fueron incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Convención, y que las detenciones de las víctimas del presente caso, además de ilegales, resultaron arbitrarias. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado incurrió en una violación del derecho de libertad personal.

Aunado a esto, la CIDH tomó nota de que los hechos permanecen en completa impunidad, transcurridos más de 17 años desde la muerte de H.O.V.T, 13 años desde la muerte de Mario Pocón y 12 años desde la muerte de Walter Caña, por lo cual estimó que las investigaciones y procesos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación con debida diligencia y la eventual sanción de los responsables. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

Respecto a los alegados malos tratos durante las detenciones y custodia de las víctimas, la CIDH observó que el Estado no sólo no refutó las alegaciones sobre violaciones a la integridad personal cometidas por parte de sus agentes, sino que reconoció en principio la posible responsabilidad de agentes estatales en actos de agresión contra las víctimas. Además, pese a que el Estado tomó conocimiento de una serie de malos tratos cometidos en perjuicio de las víctimas, no consta que haya iniciado una investigación penal para juzgar y sancionar a los responsables, como correspondería según las obligaciones que impone tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En vista de ello la CIDH estimó que el Estado es responsable por la violación de los artículos a las garantías judiciales y a la protección judicial también con respecto a estos hechos.

Adicionalmente, la CIDH observó que no se realizó ninguna investigación respecto de las denuncias de los actos de acoso sexual que habrían sido cometidos por un oficial de policía. Por el contrario, según indicó Claudia Torres, dichas denuncias generaron represalias que incluyeron hostigamientos y amenazas contra sus hijos, y finalmente, según su criterio, el asesinato de su hijo H.O.V.T por agentes estatales. La Comisión estimó que la falta absoluta al deber de debida diligencia reforzada frente a una denuncia de violencia sexual convalidó las violaciones que surgen del acoso, particularmente a la integridad física, psíquica, a la vida privada y al derecho de igualdad.

Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de sus seres queridos, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de H.O.V.T, Mario Pocón y Walter Caña en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

Por las consideraciones de hecho y derecho realizadas, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2 y 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para), en los términos descritos en el informe. De igual forma, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de H.O.V.T, M.I.V.T, Walter Caña Torres y Mario Pocón.

El Estado de Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 4 de enero de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Andrea Pochak y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 344/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 344/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de diciembre de 2023 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de 5 prórrogas, la Comisión valoró y tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas y del avance en algunas de las recomendaciones. Sin embargo, observó que, no obstante el paso de un año y cuatro meses desde notificado el Informe de Fondo, las víctimas no han obtenido una reparación integral y la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2 y 7.3 (derecho a la libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para), en los términos descritos en el presente informe. De igual forma, que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de H.O.V.T, M.I.V.T, Walter Caña Torres y Mario Pocón.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de las víctimas. En línea con la voluntad de los familiares de H.O.V.T proporcionar las facilidades y apoyo necesario para la repatriación de sus restos a Nicaragua, como es su deseo.
2. Investigar de manera imparcial, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable la muerte de H.O.V.T, Mario Lisandro Pocón Ramos y Walter Haroldo Caña Chiroy, con el objetivo de esclarecer los hechos en forma completa, e identificar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales e imponer las sanciones que correspondan.
3. Investigar de manera imparcial, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable las denuncias de malos tratos cometidas en perjuicio de H.O.V.T, M.I.V.T, Mario Lisandro Pocón Ramos y Walter Haroldo Caña Chiroy, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
4. Investigar de manera imparcial, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable las detenciones ilegales y arbitrarias de H.O.V.T, M.I.V.T, Mario Lisandro Pocón Ramos y Walter Haroldo Caña Chiroy, con el objetivo de esclarecer los hechos en forma completa, e identificar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales e imponer las sanciones que correspondan.
5. Investigar de manera imparcial, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable las denuncias de acoso sexual presentadas por Claudia Emilia Torres Osorio de Valiente de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
6. Adoptar medidas administrativas y de otra índole dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura y malos tratos, así como capacitaciones sobre la violencia de género, sus modalidades y su prohibición en el derecho internacional de los derechos humanos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones que tienen los Estados para prevenir violaciones al derecho a la vida y a las medidas que deben ser tomadas en la investigación cuando existan indicios de participación de agentes estatales en la vulneración de dicho derecho, desplegando todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales. La Corte también podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar el derecho a la integridad de personas que se encuentren bajo custodia estatal y al deber de investigar posibles hechos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y actos de tortura en particular en casos de niños y adolescentes. Asimismo, el caso permitirá a la Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por el acoso como forma de violencia sexual y de discriminación, así como a los estándares de debida diligencia reforzada aplicables a este tipo de hechos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actuaron como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Fredy Leonel Valiente Contreras y Claudia Hermelia Torres Osorio
[REDACTED]

Efrain Osejo Morales
[REDACTED]

Itza Valiente Torres
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo